



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARATIVA EXTRAORDINARIA PERTENENCIA VERBAL SUMARIO, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ARTICULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.
REFERENCIA:	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA VERBAL SUMARIO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00341-00
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA ORTIZ DE MONSALVE C.C. 37.340.149
DEMANDADO:	VICTOR HUGO URREA VESGA C.C. 50.443.320 y contra PERSONAS INDETERMINADAS

Se **CONVOCA** a las partes a la realización de la **AUDIENCIA PRESENCIAL** prevista en los artículos 372 Y 373 del C.G del P, para lo cual se señala el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y media de la mañana (09:30 AM.); para garantizar el debido proceso la parte o interesado que quiera vincularse a la misma de manera virtual deberá hacerlo mediante el link <HTTPS://CALL.LIFESIZECLOUD.COM/20745403>

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- ☐ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandante.
- ☐ Recibir el testimonio de Hersón Rincón Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.640.653, Josefina Monsalve Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.342.135 y Aura María Contreras, identificada con la cedula de ciudadanía No.27589703 (deberán ser notificados por la parte actora).
- ☐ Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de comprobar identificación y ubicación plena del inmueble.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- ☐ No hubo oposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

LA CURADOR AD LITEM DEL LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

□ no solicito pruebas.

DE OFICIO:

□ El interrogatorio de parte de la demandante CARMEN ROSA ORTIZ DE MONSALVE C.C. 37.340.149.

□ Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación y ubicación plena del inmueble Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia **ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO**, identificado con cédula de ciudadanía # 13.818.650, M.P. 1770002129 DE CALDAS Y RAA AVAL 13.818.650 Miembro de la LONJA AVALUADORA DE ARQUITECTOS AVALUARQ. Miembro de la LONJA INTERNACIONAL DEL AVALUADORES LIAV REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR RAA-AVAL-13818650, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P. los datos de contacto son CELULAR: 311-5149058, CORREO ELECTRONICO: addison_palomino@yahoo.com

Los honorarios profesionales del auxiliar de la justicia se tasan de manera provisional en 35 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37 #6.1.6, los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante que podrá ser pagados a aquel directamente o consignados a órdenes del Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación en los estados electrónicos del presente proveído.

El perito una vez notificado el auxiliar de la justicia ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y presentarlo a la secretaria de este despacho judicial y permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y media de la mañana (09:30 AM.).

el auxiliar de la justicia ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO deberá asistir a la audiencia del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y media de la mañana (09:30 AM.). para que sustente el dictamen y absuelva las preguntas de las partes y la suscrita Juez si las hubiere en cuanto a la identificación y ubicación plena del inmueble.

Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y surtida la audiencia anterior y la cual se ordena a costa de la parte demandante.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de retiro de pretensiones de la demanda. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LA DEMANDA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00070-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2
DEMANDADO: VICTOR JULIO MACAREO VIVIESCAS C.C.5678016

Visto informe secretarial que antecede y ante lo indicado por el apoderado de la parte demandante quien comunica a este Juzgado que: “se sirva señor (a) juez aceptar el desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda – artículo 314 C.G.P.”

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de Ley.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT 890.503.900-2 a través de su apoderado judicial en proceso de VICTOR JULIO MACAREO VIVIESCAS C.C.5678016.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que el presente proceso se allegó renuncia y nuevo poder conferido por la parte demandante. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve 19 De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PODER
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00176-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER S.A.S
DEMANDADO: JOHANNA YANEIRA SALAS LOPEZ

Verificado el expediente, se procede a aceptar la renuncia de la abogada ADRIANA DURAN LEIVA quien actúa en representación de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER S.A.S. y así mismo se reconoce personería como apoderado de la parte actora antes mencionados a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA identificada con cedula de ciudadanía No 1.095.938.904 y tarjeta profesional 362.972 del C.S.J.

Así mismo se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar a la parte demanda, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada ADRIANA DURAN LEIVA, en su condición de apoderada de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA identificada con cedula de ciudadanía No 1.095.938.904 y tarjeta profesional 362.972 del C.S.J.. personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar a la parte demanda, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. SO PENA DE DECRETARSE DESISTIMIENTO TACITO conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda SUCESION INTESTADA, con el objeto de que se fije fecha y hora de la continuación audiencia de inventario y avalúo. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO FIJA FECHA Y HORA CONTINUACION AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00297-00

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEÑA CRUZ C.C. 13.490.773 -FRONILDE CRUZ PEÑA C.C 1.127.354.794 -MARIA ISABEL CRUZ PEÑA C.C. 37.346.568 -LUZ MARINA CRUZ PEÑA C.C. 60.368.192 -ZENAIDA CRUZ PEÑA C.C. 37.345.135 -VICTOR CRUZ PEÑA C.C. 13.389.584 - SIMON ALBERTO JAIMES CRUZ C.C. 1.127.631.726, YORLEY MILENA JAIMES CRUZ C.C. 1.127.631.725 Y JOSE ALBERTO JAIMES CRUZ C.C. 1.127.621.904 HIJOS DE GLORIA MARIA CRUZ PEÑA (Q.E.P.D.) (HIJA DE CAUSANTES)

CAUSANTE: JOSE CRUZ CARRILLO C.C.1.926.824 Y BLANCA NIEVES PEÑA PÉREZ C.C. 37.342.183

se CONVOCA a las partes a la **CONTINUACION AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUO** y para lo anterior se aplicará las reglas del artículo 501 del C.G.P., para lo cual se señala el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), a las dos y quince de la mañana (02:15 PM.), y se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el **vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es:**
<https://call.lifesecloud.com/20720640>

Se requiere a las partes y sus apoderados que previo a la realización de la audiencia; es decir, quince (15) minutos antes de la programación antes referenciada, ingresaran al link que da acceso a la sala virtual, igualmente por parte del secretario le brindará la asistencia técnica que requiera la parte con inconvenientes de conectividad por medio del correo electrónico de este despacho judicial jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les comunica a las partes **que no tengan acceso a los medios virtuales**, se deben presentar en las instalaciones de este despacho judicial para que **asistan de manera presencial**.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 317 # 2 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: DESESTIMIENTO TACITO
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00289-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: LIBARDO JIMENEZ IBARRA

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de la referencia se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al auto de fecha 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó a la parte demandante notificar mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Es por ello que encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G. del P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ejecutivo promovido por FUNDACION DE LA MUJER en contra de LIBARDO JIMENEZ IBARRA C.C. 13198258.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en las presentes diligencias, inclusive del auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se INADMITE LA DEMANDA, en virtud de lo establecido por el numeral 5 del artículo 90 del CGP.

TERCERO: Se concede a los interesados el término de CINCO (5) DIAS hábiles para subsanar el defecto de que adolece la presente demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Ahora por cuanto el según parágrafo el togado solicitante de la nulidad confunde la norma; por cuanto al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar** por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que la anterior comunicación hacia el demandado es solo **una comunicación** que debe hacer la parte actora al presentar la demanda, en el entendido que a continuación debe hacerse el **estudio de admisibilidad** por la suscrita Juez y ordenarse en el Auto que admite la demanda la debida notificación sustentado en los artículos 291 y subsiguientes y la ley 2213 de 2022.

que por lo anterior y de la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

QUE la ley 2213 de 2022 en su artículo 06 señala:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Así las cosas, resulta probado en el presente trámite procesal, la falta de la comunicación simultánea a **ECOPETROL**, actuando a través del señor abogado JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ En tales condiciones y encontrándonos inmersos en dicha causal, este despacho conforme lo invoca la parte demandada, decreta la nulidad del auto admisorio de la demanda y las actuaciones posteriores este e inadmite demanda.

Dado lo anterior, conforme los hechos y pretensiones de la demanda y con fundamento en lo normado por la ley 2213 de 2022, artículo 06 INADMITE la demanda teniendo en cuenta que el demandante no envió simultáneamente a la presentación de la demanda a **ECOPETROL** y deberá concederse el término legal de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que sea corregido el defecto de que adolece, so pena de su rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en las presentes diligencias, inclusive del auto que ADMITIO la demanda de fecha 26 de enero de 2024, notificado en los estados electrónicos número 03 de fecha 29 de enero de 2024.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se INADMITE LA DEMANDA, en virtud de lo establecido por la ley 2213 de 2022 artículo 06 y por la cual deberá allegar el envío simultanea del escrito de la demanda, anexos y presente auto.

TERCERO: Se concede a los interesados el término de CINCO (5) DIAS hábiles para subsanar el defecto de que adolece la presente demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda MONITORIO, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 392 DEL C.G.P.
REFERENCIA:	MONITORIO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00221-00
DEMANDANTE:	JEAN CARLOS PARRA GAMBOA
DEMANDADO:	COOPERATIVA LAS PALMAS RISARALDA LTDA

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda el demandado contestó y propuso excepciones y habiéndose pronunciado la parte demandante de las excepciones, se convoca a la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P

Que por no haberse señalado en el auto que admite la demanda se le concede personería jurídica para actuar al abogado Javier Alfonso Arias Parada, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.463.961 y T.P., No. 306.488 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del señor Jean Carlos Parra Gamboa.

No habiendo más etapas procesales se **CONVOCA** a las partes a la realización de la **AUDIENCIA UNICA** prevista en los artículos 372 Y 373 del C.G del P, para lo cual se señala el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y quince de la tarde (02:15 P.M.); para garantizar el debido proceso la parte o interesado que quiera vincularse a la misma de manera virtual deberá hacerlo mediante el link [HTTPS://CALL.LIFESIZECLOUD.COM/20720828](https://CALL.LIFESIZECLOUD.COM/20720828)

Prevéngase a las partes intervinientes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, **se decretan como pruebas las siguientes:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

☐ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandante dentro del escrito de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

□ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandada dentro del escrito de la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

□ Se ordena el interrogatorio de parte de la parte actora JEAN CARLOS PARRA GAMBOA y al representante legal de COOPERATIVA LAS PALMAS RISARALDA LTDA quien deberá aportar certificado de existencia y representación actualizado no mayor a treinta (30) días para ser escuchado en audiencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO **FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 372 Y 373 DEL C.G.P.**

REFERENCIA: **DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00499-00**

DEMANDANTE: **CARLOS IVAN GALVIS PERALTA**

DEMANDADOS: **ROSALBA BARRERA BECERRA**

Que por cuanto la parte demandada ROSALBA BARRERA BECERRA se presentó en la secretaria de este despacho junto con apoderada Judicial y alego que mediante la publicidad de la valla se dio por enterada que existe un proceso en su contra y que por secretario se notifico de la misma el día 10 de abril de 2023.

Que contesto dentro del término concedido contesto la demanda a través de la abogada CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, C.C. 60.344.732 de Cúcuta T.P 100.960 del C.S de la Judicatura.

Por lo tanto, se le concede personería jurídica para actuar en representación de ROSALBA BARRERA BECERRA, a la abogada CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, C.C. 60.344.732 de Cúcuta T.P 100.960 del C.S de la Judicatura.

No habiendo más etapas procesales se **CONVOCA** a las partes a la realización de la **AUDIENCIA UNICA** prevista en los artículos 372 Y 373 del C.G del P, para lo cual se señala el día Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.); para garantizar el debido proceso la parte o interesado que quiera vincularse a la misma de manera virtual deberá hacerlo mediante el link <https://call.lifesecloud.com/20695387>

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, **se decretan como pruebas las siguientes:**

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

☐ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandante dentro del escrito de la demanda.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

▣ Recibir el testimonio de RODOLFO CAMARGO VALDERRAMA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.387.332 de El Zulia, JORGE ELIECER ARCINIEGAS RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.393.232 de El Zulia, YOLGER ESTIVENSON CORREA RANGEL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.392.889 de El Zulia, WILLIAM ORTEGA BUSTACARA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.389.059 de El Zulia (quienes deberán ser notificados y allegados a este despacho judicial por la parte demandante).

▣ Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de comprobar identificación y ubicación plena del inmueble.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ROSALBA BARRERA BECERRA:

▣ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandada dentro del escrito de la contestación de la demanda.

▣ Recibir el testimonio de CARLOS IVAN GALVIS PERALTA (quien deberá ser notificados y allegados a este despacho judicial por la parte demandada).

LA CURADOR AD LITEM DEL LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

▣ no solicito pruebas.

DE OFICIO:

▣ Se ordena el interrogatorio de parte de la parte actora CARLOS IVAN GALVIS PERALTA y la parte demandada ROSALBA BARRERA BECERRA.

▣ Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación y ubicación plena del inmueble se ordenará designa al auxiliar de la justicia **ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO**, identificado con cédula de ciudadanía # 13.818.650, M.P. 1770002129 DE CALDAS Y RAA AVAL 13.818.650 Miembro de la LONJA AVALUADORA DE ARQUITECTOS AVALUARQ. Miembro de la LONJA INTERNACIONAL DEL AVALUADORES LIAV REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR RAA-AVAL-13818650, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P. y se contactará al CELULAR: 311-5149058, CORREO ELECTRONICO: addison_palomino@yahoo.com

Los honorarios profesionales del auxiliar de la justicia se tasan de manera provisional en 35 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37 # 6.1.6, los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante que podrá ser pagados a aquel directamente o consignados a órdenes del Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación en los estados electrónicos del presente proveído.

El perito una vez notificado dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y presentarlo ala secretaria de este despacho judicial y permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva del día (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).

el auxiliar de la justicia ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO deberá asistir a la audiencia del día Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.);, para que sustente el dictamen y absuelva las preguntas de las partes y la suscrita Juez si las hubiere en cuanto a la identificación y ubicación plena del inmueble.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y surtida la audiencia anterior y la cual se ordena a costa de la parte demandante.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA Y RECONVENCION - REIVINDICATORIO, para programar fecha y hora de continuación audiencia de instrucción y juzgamiento. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO **FIJA FECHA Y HORA CONTINUACION AUDIENCIA ART 373 C.G.P.**

PROCESO: **PERTENENCIA / REIVINCATORIO**
RADICADO **54-261-40-89-001-2018-00256-00**
DEMANDANTE: **GERMAN ORLANDO VARON OLIVERO**
DEMANDADO: **LUZ DARY ALARCON LLANES Y OTROS**

Se informa a las partes la reprogramación de la audiencia de la referencia y se **CONVOCA** a las partes a la realización de la **CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el artículo 373 del C G del P, para lo cual se señala el día veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM.).

Para la realización de la audiencia se hará virtual y se utilizará la plataforma LIFE-SIZE y el vínculo que dará acceso al ingreso de la audiencia virtual es <https://call.lifefizecloud.com/20687923>

Igualmente, se les informa a las partes que quien no tenga los medios virtuales y de conectividad se podrá presentar de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA RECONVENCION

REFERENCIA: DEMANDA REIVIDICATORIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00427-00

DEMANDANTE: EPAMINONDAS ROSAS MALDONADO C.C. 13.388.470

DEMANDADO: URIEL RODRIGUEZ MOGROVEJO C.C. 13.387.657 – EDIMER CORREA MOGROVEJO C.C. 13.390.170

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de oficina de Instrumentos Públicos -Matricula Inmobiliaria 260-37470
2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado Catastral Nacional del inmueble que pretende usucapir.
3. Deberá informar de donde obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados tal y como lo señala la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza así: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
4. Deberá aclarar o corregir el número de escritura pública informada en el numeral segundo del acápite de hechos toda vez que no guarda coincidencia con el documento aportado.
5. Deberá aportar poder otorgado por el demandante EPAMINONDAS ROSAS MALDONADO para iniciar acción de reconvención - reivindicatoria conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.
6. Deberá corregir y/o aclarar la fecha de expedición de la escritura pública relacionada en el numeral 1.8 del acápite de pruebas documentales.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención - Reivindicatoria incoada por **EPAMINONDAS ROSAS MALDONADO** en contra de **URIEL RODRIGUEZ MOGROVEJO – EDIMER CORREA MOGROVEJO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Declarativa, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO- MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00084-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE GRATERON CACERES
DEMANDADO: ALBERTINA PEDRAZA HERNANDEZ

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"
2. Deberá aclarar la calidad o parte del señor OMAR ALBERTO RAMIREZ PEDRAZA dentro de la presente demanda, toda vez que en varios numerales del acápite de hechos manifiesta ser demandado y el poder otorgado especial adjunto solo esta direccionado en contra de ALBERTINA PEDRAZA HERNANDEZ.
3. Ahora bien, en cuenta a la petición de medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO, el despacho procede a negar dicha solicitud toda vez que en los procesos declarativos se debe ceñir a las dispuestas en el artículo 590 del Código General del Proceso.
4. Conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVO- MINIMA CUANTIA incoada por NELSON ENRIQUE GRATERON CACERES en contra de ALBERTINA PEDRAZA HERNANDEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA con memorial del apoderado de la parte demandante solicitando se tenga en cuenta nuevas direcciones físicas de notificación de la parte demandada. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA TENER CORREO COMO NOTIFICACION DEL DEMANDADO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00427-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964 - 4

DEMANDADO: FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON C.C. 13389128

Vista la nota secretarial que antecede y mediante escrito donde se manifiesta la parte demandante que el señor FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON C.C. 13389128 tiene como direcciones de notificación las siguientes:

- CALLE 7 # 0-36 BARRIO CENTRO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER
- AVENIDA 10 A NUM 4-5 MANZ G LOTE 19 LOS ROSALES – LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER.

Por ser procedente, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificaciones judiciales de la parte demandada **FERNANDO JAVIER FLOREZ ALARCON C.C. 13389128** las relacionadas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DEL RECURSO APELACION AL AUTO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2023 QUE NEGÓ NULIDAD

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCION
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00051-00
DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL
DEMANDADO: JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO Y ADOLFO AGUILAR Y EN LA DEMANDA DE RECONVENCION ES DEMANDANTE: ADOLFO AGUILAR, Y CRUZ DELINA A GUILAR POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL EL DR, EDGAR ESCRCERIA ARANA (FALLECIDO) Y DEMANDANDO GUSTAVO SABOGAL BECERRA

Dando cumplimiento al auto de fecha de 13 diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Circuito, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 110 se corre traslado a la contraparte del recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte demandada en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2023 que negó nulidad.

Cumpliendo con lo anterior fíjese el traslado de manera física en la cartelera de la secretaria y también virtual en el microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres (03) días conforme al artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA CORRER TRASLADO DEL RECURSO REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2024.

REFERENCIA: DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00323-00

DEMANDANTE: ANA ROSA CHIA RODRIGUEZ C.C. 37343901

DEMANDADO: MARIA LUCIA CASTILLO SEPULVEDA C.C. 37340996 y LUZ YERIZ IBAÑEZ CASTILLO C.C. 1090399375

En atención al recurso de reposición presentado en término en esta unidad Judicial por la parte demandada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 110 se corre traslado a la contraparte.

Cumpliendo con lo anterior fíjese el traslado de manera física en la cartelera de la secretaria y también virtual en el microsítio del Juzgado en la página de la Rama Judicial por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres (03) días conforme al artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA impetrada por la señora ESPERANZA DELGADO DE VILLAMIZAR en contra DANIEL RODRRIGUEZ POVEDA, DANIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ Y EDUARD RODRIGUEZ, sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2024-00033-00
DEMANDANTE: ESPERANZA DELGADO DE VILLAMIZAR
DEMANDADO: DANIEL RODRRIGUEZ POVEDA, DANIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ Y EDUARD RODRIGUEZ

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 26 de enero de 2024, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de pertenencia de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA impetrada por la señora ESPERANZA DELGADO DE VILLAMIZAR en contra DANIEL RODRRIGUEZ POVEDA, DANIEL RODRIGUEZ GUTIERREZ Y EDUARD RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA, con el objeto de requerir al auxiliar de la justicia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO **REQUIERE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE
COMPLEMENTE INFORME PERICIAL**

PROCESO: **PERTENENCIA ORDINARIA DE DOMINIO**
RADICADO **54-261-40-89-001-2019-00294-00**
DEMANDANTE: **ELENA JAIMES COLLANTES**
DEMANDADO: **ULPIANO GARCIA**

Observando el expediente digital en el informe rendido por el auxiliar de la justicia CESAR GONZALEZ, anexo 19 del expediente digital se manifiesta que el bien que se pretende usucapir es un terreno con un área de 14 metros de frente por 23 de fondo donde se encuentran 3 casas.

Se trata de un lote de terreno con un área de 14 metros de frente por 23 metros de fondo donde se encuentra construidas tres casas para habitación identificadas así:

- 1) Casa para habitación construida en paredes de bloque empañetadas y pintadas, techos en láminas de zinc y pisos en cemento quemado, consta de sala, comedor, cocina, dos habitaciones, un baño y solar, servicios públicos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural, esta vivienda tiene una antigüedad aproximadamente de 15 años.
- 2) Casa para habitación construida en paredes de ladrillo, empañetadas y pintadas, techo en láminas de eternit y pisos en baldocin, consta de sala, comedor, cocina, cuatro habitaciones, baño, ducha y solar, servicio de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural, esta casa tiene una antigüedad de 35 años.
- 3) Casa para habitación construida en paredes de bloque, empañetadas y pintadas, techos en láminas de zinc y pisos en cerámica, consta de sala, comedor, cocina, dos habitaciones, un baño, servicios públicos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural, este inmueble tiene una antigüedad de aproximadamente 3 años.

Que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante auto se convocó a la audiencia única conforme al artículo 392 del C.G.P, se realizó inspección judicial al predio que se pretende a usucapir ubicado en la calle 11 avenida 3 N° 2-76 y 10-79 del barrio el triunfo y se constato por la suscrita Juez la existencia de tres (03) viviendas totalmente independientes dentro del folio de matrícula 260-50891.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Que dentro de las pretensiones de la demanda el demandante a través de apoderado judicial manifiesta:

PETICIONES

1. Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio del inmueble antedicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho segundo y tercero de esta demanda.
2. Como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de matrícula correspondiente a la oficina de este círculo.
3. Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Con respecto a que dentro del escrito de la demanda el demandante no menciona que dentro del predio existen tres (03) inmuebles independientes y con diferente antigüedad requiere al auxiliar de la justicia para que complemente informe pericial en los siguientes términos:

- Determine las medidas y el área exacta de cada uno de los bienes inmueble de menor extensión dentro de la propiedad con matrícula 260-50891.
- Establezca los linderos de cada uno de los bienes inmueble de menor extensión dentro de la propiedad con matrícula 260-50891.
- Allegar fotos en forma ordenada discriminando hacia que inmueble pertenecen dentro de la propiedad con matrícula 260-50891.
- Identificar, singularizar e informar detalladamente la construcción, inventario y mejoras de cada bien inmueble dentro de la propiedad con matrícula 260-50891.

El perito una vez notificado dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y presentarlo a la secretaria de este despacho judicial y permanecerá en secretaria a disposición de las partes.

Una vez se cumpla lo anterior entra al despacho para proferir lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA informando que dentro del expediente de la referencia la parte ejecutante no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2020 y auto de fecha 05 de abril de 2022 en la cual se le ordena hacer la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO REQUIERE SO PENA DE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00148-00
DEMANDANTE: PALMANORTE
DEMANDADO: LUZ MARIANA CASTILLA NARVAEZ

Verificado el informe secretarial que antecede y por no estar pendiente ninguna actuación o recurso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante y cumpla con la notificación por aviso a la parte pasiva y conforme al artículo 292 del C.G.P.

Se le advierte a la parte ejecutante que de no cumplir dentro del término concedido en el inciso anterior y siendo carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00167-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: DISANMOTOS S. A.S. NIT 900482123-1
EJECUTADO: GEORGEN YESID RODRIGUEZ GALVIS C.C. 1090391410

DISANMOTOS S. A.S. NIT 900482123-1 a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **GEORGEN YESID RODRIGUEZ GALVIS C.C. 1090391410** por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **GEORGEN YESID RODRIGUEZ GALVIS C.C. 1090391410** fue notificado vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo pagaré número 5309 al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense.

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00066-00

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: ELIECER ALVAREZ ESTUPIÑAM C.C. 1.093.786.382

COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en **ELIECER ALVAREZ ESTUPIÑAM C.C. 1.093.786.382**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023, se designa como curador al Dr. **GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO** y en respuesta de fecha 14 de diciembre de 2023 no propuso excepciones a favor del señor **ELIECER ALVAREZ ESTUPIÑAM C.C. 1.093.786.382** por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allegan como base de recaudo los títulos valor pagarés, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$400.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

19 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Diecinueve (19) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00080-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
EJECUTADO: ARLEY SERRANO RUIZ C.C. 13392556

BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4 a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **ARLEY SERRANO RUIZ C.C. 13392556** por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2021.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 1 de julio de 2021, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **ARLEY SERRANO RUIZ C.C. 13392556** fue notificado vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo pagaré número 5309 al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense.

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$ 1.000 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Zulia, Diecinueve (19) de FEBRERO Dos Mil Veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: N° 54-261-40-89-001-2023-00419-00
PROCESO : REPOSICION TITULO VALOR No. 011722154
DEMANDANTE VICTOR JULIO PEÑA POR INTERMEDIO DE APODERADO
JUDICIAL EL DR. GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO
DEMANDADO BANCO DE BOGOTA MUNICIPIO DE EL ZULIA

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente proceso y la suscrita es competente por el domicilio del demandando BANCO DE BOGOTA

ANTECEDENTES

Dicen los hechos, que el señor VICTOR JULIO PEÑA apertura en el banco de Bogotá las cuentas a término fijo contenida en CDT 011722154 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MONEDA CORRIENTE y cuyo vencimiento es el 4 de julio de 2024 y prorrogado por el mismo periodo inicialmente pactado

Que en cumplimiento de las obligaciones derivadas de las cuenta de depósito a término fijo contenidas en El CDT por valor de cien millones de pesos se estipuló en la avenida 1 No, 7-25 barrio el centro de la Sede del banco Bogotá ubicado en este municipio

Que el titulo fue extraviado el 14 de julio del 2023 de la vivienda donde reside el demandante ubicada en la vereda Risaralda de este municipio

Que el titulo extraviado fue reportado a la Inspección de policía del municipio de El Zulia el 19 de julio de 2023, quien expidió constancia de perdida y que el mismo día se informó al BANCO la novedad para evitar fraudes, quien canalizo la atención a este incidente y dio la insurrección de crear pignoración por extravió sobre el CDT 011722154 y la publicacion del aviso en un diario de publicacion nacional

Que el 29 de julio de 2023 el señor VICTOR JULIO PEÑA público en el diario el tiempo el aviso del extravió y solicitud de reposición de CDT Y que el se aportó al banco el aviso el 31 de julio de 2023, con los documentos adjuntos y diligencias conforme instrucciones del banco y que transcurridos diez días hábiles desde la publicacion del aviso en el diario el banco no ha notificado al señor VICTOR oposición a terceros y que solicito al banco la anulación del CDT y la reposición del título de manera extrajudicial

pero que esa entidad se negó argumentando que por el monto se debía hacer por trámite judicial

PRETENSIONES

Que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ, LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO CDT 011722154 y por el valor de CIENTO MILLONES DE PESOS 100.000.000 cuyo vencimiento fue el 14 de julio de 2023 y en las mismas condiciones del título valor

Y que se ordene a la entidad bancaria la reposición y expedición de un título de igual valor y características del título perdido

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda es admitida mediante auto de 11 de octubre de 2023, ordenándose la publicación por 10 días en periódico de amplia circulación nacional y sobre cancelación y reposición en donde se incluyan datos como la clase del título, el número, causa, valor, emisor el aceptante y la dirección de recibo de notificación, se ordenó la notificación a la demandada y los emplazamientos de rigor

DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

El poder para actuar el DR, GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO TP 337492 Y C.C 1.010.062 301

Constancia de la inspección de policía de este municipio de pérdida del CDT 011722154 del BANCO DE BOGOTÁ perdió el 14 de julio de 2023 y la constancia expedida el 19 de julio de 2023

Publicaciones de la pérdida del CDT 011722154 del periódico el tiempo

La pignoración del extravió del BANCO BOGOTÁ

TRASLADO DE LA DEMANDA Y CONTESTACION

Responde el BANCO BOGOTÁ y manifestaron

Que era cierto la expedición de título mencionando

Que no le consta lo manifestado por el demandante en relación con las circunstancias de pérdida del CDT ya que su representante no participó

Que es cierto que el demandante informó la pérdida del CDT

Que el hecho 5 es cierto

Al hecho sexto no le consta y que sin embargo se observa una publicación en el periódico el tiempo

En cuanto a las pretensiones manifiestan no oponerse por la manifestación del demandante de haberse extraviado el título ante la evidencia clara que no se ha cobrado y que el camino más expedito es el de la cancelación a fin de que jurídicamente quede sin valor alguno y sea procedente su reposición

Solicitan que no condene en costas a ninguna de las partes

Suministran pruebas como la prueba de constitución del CDT

DEL CURADOR AD LITEM

Se designó y contestó la demanda EL DR. WILMAR MARCEL JAIMES de las personas desconocidas e indeterminadas que tengan derecho en este proceso y no se opuso a las pretensiones y que se tuvieron como pruebas las allegadas en la demanda

CONSIDERACIONES

No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico procesal, Además no se observa vicio con la entidad anulatoria, lo que permite tomar la decisión que en esta instancia corresponde

Conforme al artículo 398 del C.G.P "quien haya sufrido el extravío, pérdida hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro, o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado

Al demanda sobre reposición cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título, se acompañara de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes .EERN EL AUTO ADMISORIO SE ORDENARA LA PUBLIACION por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento

Transcurridos diez días desde la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictara sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere pruebas de oficio

Como es bien sabido, una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad de ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente de cancelación y

reposición y pago según el caso, debiendo para el efecto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del C.G.P

Centrada la suscrita en el análisis del objeto de este litigio debe poner de presente que en el punto jurídico a resolver se cumplieron los presupuestos procesales a fin de acceder a las aprensiones de la presente demanda y en consecuencia, ordenar la cancelación el CDT011722154 y su posterior reposición por valor de cien millones (\$100.000.000) de pesos y la expedición de un título de igual valor y características del título perdido

Revisadas las pruebas aportadas a esta demanda, advierte el despacho que se poeto la constancia de perdida de la inspección de policía, la comunicación de perdida al banco y la pignoración del banco y que se le aportaron al banco los documentos requeridos con la denuncia, para evitar algún fraude y por ello el banco procede a la pignoración y los avisos de publicacion

En cuanto a la contestación de la demanda, el BANCO BOGOTA RESPONDIO, quien no se opuso a las pretensiones y manifestó Que era cierto la expedición de título mencionando, Que no le consta lo manifestado por el demandante en relación con las circunstancias de pérdida del CDT ya que su representada no participo, Que es cierto que el demandante informo la pérdida del CDT, Que el hecho 5 es cierto, Al hecho sexto no le consta y que sin embargo se observa una publicacion en el periódico el tiempo

En cuanto a las pretensiones manifiestan no oponerse por la manifestación del demandante de haberse extraviado el título ante la evidencia clara que no se ha cobrado y que el camino más expedito es el de la cancelación a fin de que jurídicamente quede sin valor alguno y sea procedente su reposición

Es preciso decir conforme al artículo 398 del C.G.P dice que el proceso puede ser presentado por quien haya sufrido el extravió, pérdida, hurto o deterioro del título valor y en este caso, está claro que el señor VICRTOR JULIO PEÑA indica que fue el, quien sufrió la pérdida ocurrida el 14 de julio de 2023 y el banco no se opuso a esta manifestación del hecho primero del demandante y por tanto está legitimado y que el título valor debe de cumplir unos requisitos de literalidad, autonomía legitimación y la incorporación, que implica que el derecho documental no puede ser ejercido ni disfrutado por su titular sino en virtud de la exhibición del instrumento , pues no puede existir sin el.

CONCLUSION

Conforme a los documentos obrantes en este proceso hay lugar al decretar la cancelación de CDT 011722154 la posterior reposición por valor de CIENTO MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS CUYO VENCIMIENTO FUE EL 14 DE JULIO DE 2023 EN LAS MISMAS CONDICIONES DEL TITULO ORIGINAL

DECISION

En anterior a los anteriores argumentos el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la LEY;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACION DEL CDT 011722154 por valor de CIENTO MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS RADICADO A NOMBRE DE VICTOR JULIO PEÑA C.C 13.386.517 en las mismas condiciones del título original por lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA REPOSICION DEL CDT 011722154 por valor de CIENTO MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS RADICADO A NOMBRE DE VICTOR JULIO PEÑA C.C 13.386.517 en las mismas condiciones del título original por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad BANCARIA BANCO DE BOGOTA SEDE MUNICIPIO DEL EL ZULIA, que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento de los numerales anteriores.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al DR. GUSTAVO ARVEY BAUTISTA C.C 1.010.062.301 Y TP 337.492 DE C S J en representación del demandante y en los términos del poder conferido y al DR. JUAN CARLOS PANIAGUA JAIME C.C 1.024.485.724 Y TP 236914 como apoderado del banco de Bogotá y en los términos del poder conferido.

QUINTO: sin condena en costas.

SEXTO: NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 293 DEL C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 06 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO